CONSTANCIA SECRTARIAL: Hoy 04 de agosto de 2021, paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto del 26 de julio de 2021, transcurrió los días: 28, 29 y 30 de julio y 02 y 03 de agosto de 2021.

Inhábiles y festivos: 31 de julio y 01 de agosto de 2021

La parte demandante allegó escrito el 27 de julio de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.437

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	RICARDO ANDRÉS LÓPEZ
DEMANDADOS	:	MATEO GALLEGO CALVO
RADICADO	:	17001-31-03-002-2021-00133

Teniendo en cuenta que esta demanda no fue subsanada de los defectos anotados en el auto del 26 de julio de 2021 dentro del lapso conferido, deviene procedente darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, como efectivamente se dispondrá.

Lo anterior por cuanto, pese a aportar un escrito por medio del cual la demandante hace referencia al artículo 423 del CGP, como medio para constituir en mora al deudor, recuerda este Despacho que al pretender la ejecución de una obligación cartular inscrita en un título valor emerge la obligación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el código de comercio para su configuración, por ello la falta de una fecha de vencimiento en la obligación impide que a la luz del derecho comercial los pagarés aportados puedan ser exigibles como tales dentro del presente proceso, ya que la inscripción del vencimiento es un requisito propio de los pagarés según el artículo 709 del C.Co; además, la falta de inscripción de una forma de vencimiento impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 711 del CCo, cuya remisión a las precisiones sobre la letra de cambio permiten otras formas de vencimiento ante la falta de redacción de una fecha cierta.

Sobre la Inscripción del vencimiento en los títulos valores la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

> "«3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.
>
> En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
>
> 3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.
>
> De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"[1]

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por el señor RICARDO ANDRÉS LÓPEZ, a través de apoderada judicial contra el señor MATEO GALLEGO CALVO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. STC4164-2019. NUMERO DE PROCESO T11001020300020180379100

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 56**

Manizales, 05 de agosto de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria